



IV-96-82

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

N. 96-1154r-DAJ.T.2487

Fecha: 20 de junio de 1996

Por Doctor
Blán Alarcón
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
su despacho.



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA

20 JUN 1996

18:00

12111

Nº TRAMITE

Por Presidente:

En respecto al proyecto de Ley de Desarrollo Social del Magisterio Nacional, enviada con fecha 10 de junio de 1996, debo manifestar lo siguiente:

El proyecto en referencia busca propender el desarrollo social del magisterio a través del financiamiento de proyectos por parte de un fondo nutrido con recursos de la empresa privada, se dictan disposiciones tendientes al fortalecimiento institucional del Fondo de Cesantía del magisterio y de las cooperativas que ejecuten proyectos de educación-bajo. Al respecto, hago las siguientes puntualizaciones que deberían ser incorporadas al proyecto remitido:

En todos los artículos en donde dice Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, se debe cambiar Ministerio de Educación y Cultura.

En el Art. 4 del proyecto, se prevé un mecanismo novedoso en el Ecuador para el financiamiento del Fondo de Desarrollo Social del magisterio. Se trata de estimular a las empresas para que aporten a proyectos ejecutados por Organismos no Gubernamentales en el campo de desarrollo educativo. Sin embargo, para que se emplee a generar un vinculo entre los sectores productivos y las entidades privadas sin fines de lucro que ejecutan proyectos de desarrollo, se debería considerar el aporte de la empresa privada, no como una deducción del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

iravable, sino directamente como un crédito tributario, a fin de
tímulo y el consiguiente financiamiento sea mayor. Entonces, el
bería decir:

Artículo 4.- Créase el Fondo de Desarrollo Social del
Magisterio Nacional, que se financiará con las asignaciones,
donaciones o subvenciones voluntarias de personas naturales
y jurídicas, nacionales o extranjeras. Las asignaciones,
donaciones o subvenciones serán deducibles hasta un máximo
del 10% del impuesto a la renta a pagar por el ejercicio
económico inmediato anterior.

Entonces, debería cambiarse el artículo 28 por el siguiente:

Artículo 28.- Para efectos de la liquidación del impuesto a la
renta de las personas naturales o jurídicas que financian los
proyectos en el marco del Fondo de Desarrollo Social del
Magisterio Nacional, el Secretario Ejecutivo del Fondo de
Desarrollo Social del Magisterio Nacional, remitirá al Ministerio
de Finanzas y Crédito Público, la documentación habilitante,
debidamente certificada o avalizada por las partes. El
Ministerio de Finanzas y Crédito Público podrá requerir la
documentación complementaria que considere necesaria para
efectos del control.

El título del Capítulo II, antes del artículo 6, debe cambiarse la
palabra "Educativa" por "Ejecutiva".

Art. 6 deben establecerse directamente a los delegados
antes de los funcionarios establecidos en los literales a), b) y c)
deben formar parte de la Comisión Ejecutiva. Así mismo, debe
agregarse al representante de la UNE que consta en el literal d) y poner
además al delegado permanente del subsecretario de Bienestar Social.

Art. 9 se debería substituir la palabra "aprobar" por "recomendar".

Art. 10 deberían substituirse las palabras "calificados y aprobados"
por "recomendados".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

15 al contravenir lo establecido en el Art. 6 de la Ley de
os del Sector Público, que prohíbe la preasignación de
debe ser modificado de la siguiente manera:

Artículo 15.- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda,
tal o a través del Banco Ecuatoriano de la Vivienda,
o de sus programas de vivienda, soluciones
cionales y créditos, destinará recursos para estos fines,
or del Magisterio Nacional, de acuerdo con las
lidades presupuestarias de dichas entidades.

el Art. 16 debería cambiarse la frase "la Unión Nacional de
por "Comisión Ejecutiva del fondo de Desarrollo Social del
cional".

clararse la redacción del Art. 18 en los siguientes términos:

Artículo 18.- El Ministerio de Educación y Cultura apoyará la
ón de los fideicomisos autorizados individualmente por
estros en favor de los organismos que financien los
mas de vivienda.

20 y 21 deben ser eliminados en vista de que contrarían el
rales 4 y 6.

ito, **OBJETO PARCIALMENTE** el proyecto de ley que me ha
y devuelvo el auténtico para los fines legales consiguientes.

ARCHIVO

LIBERTAD,



SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION
HORA

20 JUN 1996

12:00

12111

FIRMA N° TRAMITE

3



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que la Constitución Política de la República garantiza al pueblo ecuatoriano el derecho a un nivel de vida que asegure la salud, la alimentación, la vivienda, la asistencia médica y los servicios básicos;
- Que el déficit habitacional en el Ecuador constituye un grave problema social que enfrenta el pueblo ecuatoriano en el que se encuentra inmerso el Magisterio Nacional;
- Que es necesario estimular experiencias y alternativas adicionales para atender la seguridad social de importantes sectores sociales, como es el caso del Magisterio del País;
- Que es necesario vincular la educación y el trabajo como parte fundamental del proceso formativo de la niñez y juventud ecuatoriana;
- Que es deber del Estado propender a que la educación se constituya en el derecho real de la población ecuatoriana, para lo cual requiere atender las necesidades fundamentales de quienes participan en el quehacer educativo; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL MAGISTERIO NACIONAL

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Las disposiciones de esta Ley amparan a los miembros del Magisterio Nacional.

Regula la ejecución de obras y prestación de servicios a los que se refiere esta Ley, por parte de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

Art. 2.- La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios:

- a). Conceptualización integral de la educación dentro del moderno enfoque del desarrollo humano; y

- b). Servicio a los intereses permanentes de la comunidad ecuatoriana en general y de los docentes, en particular.

Art. 3.- Constituyen objetivos fundamentales de esta Ley:

- a). Propender al desarrollo social del Magisterio Nacional, para que se revierta en el mejoramiento de la educación y la sociedad; y,
- b). Buscar nuevas alternativas de vinculación de la educación con el trabajo, que coadyuven al mejoramiento del aprendizaje del educando.

TITULO II

DE LOS FONDOS Y BENEFICIOS SOCIALES

CAPITULO I

DEL FONDO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MAGISTERIO NACIONAL

Art. 4.- Créase el Fondo de Desarrollo Social del Magisterio Nacional, que se financiará con las asignaciones, donaciones o subvenciones voluntarias de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Estos valores se deducirán del ingreso gravable, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 5.- El Fondo de Desarrollo Social del Magisterio Nacional tendrá por finalidad financiar proyectos sobre:

- a). Capacitación y profesionalización del Magisterio Nacional; ARCHIVO
- b). Cooperativas mixtas de producción en el proceso educación-trabajo;
- c). Red nacional de guarderías infantiles;
- d). Salud ocupacional; y,
- e). Otros proyectos y programas relacionados con las condiciones de vida del Magisterio Nacional.

CAPITULO II

DE LA COMISION EDUCATIVA, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y BENEFICIARIOS

Art. 6.- El Fondo de Desarrollo Social del Magisterio Nacional contará con una Comisión Ejecutiva que estará integrada por:

- a). El Subsecretario de Educación o su delegado permanente;
- b). El Subsecretario de Rentas del Ministerio de Finanzas y Crédito Público o su delegado permanente;

- c). El Secretario General de Planificación del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) o su delegado permanente;
- d). El representante de la Capacitación Docente del Comité Ejecutivo Nacional de la Unión Nacional de Educadores (UNE); y,
- e). El representante de Servicios Sociales del Comité Ejecutivo Nacional de la Unión Nacional de Educadores (UNE).

El quórum se establecerá con, por lo menos, tres de sus miembros.

Art. 7.- La Comisión Ejecutiva del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio calificará y aprobará los proyectos en cada una de las áreas, atendiendo eficientes parámetros de planificación y ejecución descentralizada, que eviten la dispersión de recursos, la superposición de funciones y duplicación de esfuerzos.

Art. 8.- La Comisión Ejecutiva vigilará el desarrollo del proyecto en base a los informes periódicos que requerirá a las organizaciones no gubernamentales (ONGs), sin fines de lucro, a las que se refiere esta Ley, representante de los beneficiarios de los citados proyectos.

Art. 9.- La Comisión Ejecutiva podrá aprobar proyectos para cursos o eventos nacionales e internacionales realizados dentro o fuera del País, que tengan financiamiento compartido con el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, siempre y cuando tales curso o eventos guarden directa concordancia con los fines y objetivos del Instituto.

Art. 10.- Los proyectos para ser calificados y aprobados por la Comisión Ejecutiva serán presentados por los beneficiarios a través de una ONG seleccionada por ellos. Las ONG's lo harán directamente.

Art. 11.- Las organizaciones no gubernamentales (ONGs) serán personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan directa relación con el sistema educativo del País. Tendrán las siguientes atribuciones:

1. Planificar y ejecutar proyectos conforme a las disposiciones de esta Ley;
2. Asesorar a la institución beneficiaria en la preparación de proyectos;
3. Evaluación, control y seguimiento de la ejecución de los proyectos;
4. Administrar, en coordinación con los beneficiarios, los recursos asignados para el proyecto; y,
5. Presentar informes sobre la ejecución del proyecto, para los efectos de ley correspondientes, a la Comisión Ejecutiva y a la persona natural o jurídica que financió el mismo.

- Art. 12.- Los beneficiarios de esta Ley serán los miembros del Magisterio Nacional, sus organizaciones, instituciones educativas y organizaciones no gubernamentales que trabajan en el sector.
- Art. 13.- Las instituciones educativas, organizaciones y asociaciones de docentes y organizaciones no gubernamentales que trabajan en el sector educativo, quienes en adelante se denominarán beneficiarios, podrán presentar y ejecutar los proyectos a ser financiados en el contexto de la presente Ley.
- Art. 14.- La persona natural o jurídica que financie un proyecto en el ámbito del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio entregará los recursos para la ejecución del proyecto a través de la ONG.

CAPITULO III DE LA VIVIENDA

- Art. 15.- El Ministerio de Desarrollo y Vivienda, como tal o a través del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, dentro de sus programas de vivienda, soluciones habitacionales y créditos, destinará, por lo menos el diez por ciento (10%) a favor del Magisterio Nacional, que sean financiadas con recursos propios nacionales o internacionales.
- Art. 16.- Las viviendas y soluciones habitacionales beneficiarán a los maestros que carezcan de vivienda. La selección y calificación de los beneficiarios se realizará entre el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Unión Nacional de Educadores.
- Art. 17.- El Ministerio de Desarrollo urbano y Vivienda y/o el Banco Ecuatoriano de la Vivienda asesorarán y realizarán los estudios técnicos y financieros destinados a proyectos de vivienda para el Magisterio, sea en programas propios de las instituciones estatales o para proyectos que tengan contra parte del Magisterio.
- Art. 18.- El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes ejecutará los fideicomisos autorizados por el maestro en la suscripción de los contratos o convenios para los programas de vivienda.
- Art. 19.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con sujeción a la Ley de Seguro Social Obligatorio y a sus estatutos, a solicitud del maestro, podrá asumir parcial o totalmente la deuda en base a la capacidad individual de la prestación a que tenga derecho el maestro.
- Así mismo, conforme con las normas legales y estatutarias antes señaladas, podrá financiar, total o parcialmente, los programas de vivienda para el Magisterio Nacional, calificando la capacidad individual de la prestación a que tengan derecho los maestros integrantes del programa.
- Art. 20.- Los contratos que, para la adquisición de estas viviendas o soluciones habitacionales, celebren los maestros beneficiarios, estarán exonerados del pago de todo impuesto, tasa o contribución fiscal o municipal; y de

conformidad con el Decreto Supremo No. 530, publicado en el Registro Oficial No. 543, de 30 de mayo de 1974, las respectivas escrituras serán consideradas de cuantía indeterminada para la fijación y cobro de los derechos de los notarios y registradores de la propiedad.

- Art. 21.- Los inmuebles que se compren o adquirieran a los organismos o entidades a que se refiere este Capítulo estarán exentos del ciento por ciento (100%) del pago del impuesto predial durante cinco años. Vencido este plazo para la determinación del monto imponible, las municipalidades deducirán los valores adeudados.

CAPITULO IV

DEL FONDO DE CESANTIA DEL MAGISTERIO ECUATORIANO (FCME)

- Art. 22.- Los ministerios de Educación, Cultura y Deportes y de Finanzas y Crédito Público, coordinarán con el Directorio Nacional del Fondo de Cesantía del Magisterio Nacional, los procesos administrativos de los fideicomisos, descuentos y entrega de recursos a que estén obligados los maestros, previa su autorización, que serán ejecutados por los pagadores provinciales y los colectores de los establecimientos educativos, quienes los depositarán en la institución financiera señalada por el Directorio Nacional del FCME, el valor total descontado a los maestros en un plazo de cinco (5) días laborables, su incumplimiento merecerá la máxima sanción prevista en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

CAPITULO V

DE LAS COOPERATIVAS EN EL PROCESO EDUCACION-TRABAJO

- Art. 23.- Los maestros podrán constituir cooperativas de producción en el proceso educación-trabajo, que permitan ejecutar proyectos productivos, que vinculen a la educación con el trabajo, que contribuyan a la formación de los estudiantes, y beneficien a quienes se asocien y participan en el proyecto.

- Art. 24.- Las cooperativas señaladas en el artículo anterior se sustentarán en el carácter social de su producción y en la distribución de los beneficios y excedentes entre los asociados y participantes en el proyecto.

Estas cooperativas podrán constituirse con uno o varios establecimientos educativos, a nivel cantonal, provincial o nacional.

- Art. 25.- El Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular aprobará los estatutos de las cooperativas, previo informe favorable del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

- Art. 26.- El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes concederá comisión de servicios con sueldo de uno a cinco maestros para que participen en un proyecto ejecutado por las cooperativas señaladas en este Capítulo, siempre que el proyecto contribuya a la formación del estudiante, beneficie a la institución educativa y a la comunidad.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 27.- La capacitación y profesionalización del Magisterio Nacional señalada en el artículo 5, literal a), de esta Ley, será complementaria a la que está obligado a realizar el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes por mandato de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; por lo tanto, no sustituirá a aquella.
- Art. 28.- Para efectos de las deducciones a que tienen derecho las personas naturales o jurídicas que financien los proyectos en el marco del Fondo Social de Desarrollo del Magisterio Nacional, según lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Comisión Ejecutiva del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio Nacional, previo informe de la ONG representante de la Institución Ejecutora del proyecto, remitirá al Ministerio de Finanzas y Crédito Público la documentación habilitante para la educación. El Ministerio de Finanzas y Crédito Público podrá requerir la documentación complementaria que considere necesaria para efectos de control.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA.- A partir de 1997, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público automatizará la ejecución de los fideicomisos y descuentos de los colegios fiscales y fiscomisionales en lo que corresponde al Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano conforme a la notificación de su Directorio Nacional. Los citados descuentos los depositará en la correspondiente cuenta de la institución bancaria y financiera que administra el Fondo de Cesantía.
- SEGUNDA.- El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de esta Ley, dictará el Reglamento General.

DISPOSICION

FINAL.-

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre las que se le opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.



FRANCO ROMERO LOAYZA
Presidente del Congreso Nacional (E)



Dr. D. FABRIZIO BRITO MORAN
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS
OBJETAS PARCIALMENTE



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

C O N S I D E R A N D O

- Que el artículo 6 de la Ley de Contratación Pública, prevé como causa de exoneración de los requisitos precontractuales, entre otras, la celebración de los contratos requeridos para la ejecución de proyectos prioritarios que se celebren en aplicación de convenios con gobiernos extranjeros;
- Que mediante Ley No. 112, promulgada en el Registro Oficial No. 612 de 28 de enero de 1991, se reformó el artículo 58 de la Ley antes citada, en el sentido de que en los contratos de ejecución de obras que se financien con crédito de gobierno a gobierno, con crédito directo o del proveedor, se establecerá la obligación de que las empresas extranjeras se asocien con empresas nacionales por lo menos en igual porcentaje a la contraparte nacional;
- Que existen casos, en los cuales los gobiernos extranjeros no otorgan a la República del Ecuador préstamos de manera directa, sino que se comprometen a facilitar la consecución de recursos de entes financieros privados de sus respectivos países con el fin de promover sus exportaciones de bienes y servicios;
- Que al existir un compromiso formal de los países amigos, los préstamos así ofrecidos deben ser considerados como de gobierno a gobierno y consecuentemente los contratos que se financien con estos créditos deben tener igual tratamiento;
- Que el crédito externo se formalizará con sometimiento a las normas de endeudamiento público contenidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y a las reglas de derecho que sobre financiamiento trae la Ley de Presupuesto del Sector Público;
- Que dada la restricción de créditos gubernamentales a países en desarrollo, es importante acceder al crédito de entidades financieras privadas de países amigos, que permitan el cumplimiento oportuno de proyectos prioritarios en Ecuador;
- Que dentro del principio de reciprocidad internacional, el Estado del Ecuador ha adoptado similares sistemas

...2

Que es indispensable tener un marco legal más preciso, que permita en casos como los indicados en los considerandos precedentes, exonerar de los requisitos precontractuales tales contratos, a fin de honrar los compromisos de la República del Ecuador con gobiernos amigos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA

Art. 1. En el artículo 6 de la Ley de Contratación Pública, a continuación de la letra b), agréguese el siguiente inciso:

"Los requeridos para la ejecución de obras, prestación de servicios o adquisición de bienes que se celebren con financiamiento de créditos otorgados por el sector privado extranjero, como resultado de la aplicación de convenios o compromisos suscritos con otros gobiernos, en base a un pedido formal del Gobierno del Ecuador."

Art. 2. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.


FRANCO ROMERO LOAYZA
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL (E)


AB. ROBERTO E. MUÑOZ AVILÉS
PROSECRETARIO GENERAL